

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE **AMALIA CLEOTILDE CIFUENTES MORA**, C.C. 34.980.167. CONTRA **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.NIT: 900317004-6. RAD. 230013103003 2021-00198-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES.

1. **AMALIA CLEOTILDE CIFUENTES MORA**, actuando en causa interpuso demanda de protección al consumidor contra **SUMAS Y SOLUCIONES SAS**.
2. La demanda correspondió por reparto **JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, el cual mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, resolvió declarar falta de competencia y remitir el expediente al centro de servicio a efectos de ser repartido entre los juzgados del circuito de esta ciudad, por considerar que la competencia para conocer de esta demanda debe ser asumida por los juzgados del circuito, de conformidad con el numeral 9 del artículo 20 del CGP.
3. Ahora bien, estando el asunto para admisión, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del CGP.

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala respecto de la competencia territorial, lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso de autos, se advierte que la demanda va dirigida contra la persona jurídica **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.NIT: 900317004-6**, cuyo domicilio principal se estableció en la ciudad de Bogotá, y que el mismo (domicilio) fue señalado por la demandante en su escrito primigenio.

Así las cosas, este juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto, como quiera que el citado artículo fija la competencia en el domicilio principal de la persona jurídica, y al no avizorarse que en dicho asunto estén vinculados sucursales o agencias de la sociedad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.NIT: 900317004-6 en esta ciudad, razón por la cual, se considera que la competencia por el facto territorial, debe asumirse por un juzgado del circuito de la ciudad de Bogotá, por ello se ordenará devolver el presente expediente al Centro de Servicios Juzgados Civil – Familia de la Rama Judicial de Montería, para que sea enviado al centro de servicio administrativo- civil-laboral-familia de la ciudad de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito en turno, conforme a lo ordenado en el artículo 139 del Código de General del Proceso. Háganse las anotaciones de rigor

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

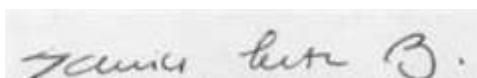
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, para conocer del proceso en referencia, según los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda a Centro de Servicios Juzgados Civil – Familia de la Rama Judicial de Montería para que sea enviado al centro de servicio administrativo-civil-laboral-familia de la ciudad de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito en turno.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10a8d54e64fd50c7b2134e25ebc882d6c61a1cf4e655131b7c26c3a69531daf

Documento generado en 22/09/2021 01:21:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**